Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0031/2023

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024423000289

ANTECEDENTES

I. El 21 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, registrada con el número de folio 330024423000289:

> *" Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta disponga a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (autoridad), me otorgue conforme a los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información siguiente:*
>
> *1. Solicito el estatus, a la fecha de recepción de la presente petición de información, del trámite del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22.*
>
> *2. Solicito el listado detallado de actividades y/o diligencias (mencionar área responsable y fecha de realización en cada caso) que ha realizado la autoridad para el desahogo del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22. Lo anterior, en el intervalo de tiempo que inicia con la recepción por parte de la autoridad de la denuncia anónima que dio origen al expediente en comento y hasta la fecha de recepción de la presente petición de información.*
>
> *3. Solicito mencione detalladamente, con relación al expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22: La determinación de la autoridad sobre el tipo de infracción administrativa, cual o cuales fueron los delitos cometidos, la sanción/multa (incluir el importe de la multa), el nombre del o las personas sancionadas y el destino que la autoridad dio al ejemplar de Cacatúa Alba asegurado durante la visita realizada al inmueble ubicado en la calle Fuego número 309 de la colonia Jardines del Pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México. O en caso de no existir infracción administrativa, me proporcione copia simple de la documentación entregada a esa autoridad por el particular sobre el ejemplar de Cacatúa Alba asegurado. En ambos casos, favor de entregar copia simple del documento emitido por la autoridad donde se mencione la determinación de la sanción o la acreditación de la legal procedencia del ejemplar multicitado.*
>
> *4. Solicito mencione, con relación al expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22, si a la fecha de recepción de la presente solicitud de información existen actividades y/o diligencia de la autoridad por realizar.*
>
> *5. Solicito copia simple del acta levantada por la autoridad que se derivó de la visita realizada en el inmueble ubicado en la calle Fuego número 309 de la colonia Jardines del Pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, lugar donde se encontró un ejemplar de Cacatúa Alba, el cual fue asegurado." (Sic)*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*

"La visita al inmueble en mención fue realizada por la Delegación de la PROFEPA en la Ciudad de México." (Sic)

II. Mediante oficio **PFPA/39.1/12C.6/0786/23** de fecha 06 de marzo del 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente

"Al respecto, es de precisar que del análisis integral de la información solicitada, se advierte que refiere a la acción de inspección realizada por esta oficina de representación en la Calle Fuego 309, Colonia Jardines del Pedregal, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en la cual se asegura un ejemplar de cacatúa alba, misma que corresponde al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, la cual, ***no obran en el expediente PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22*** *referido por el solicitante, en ese sentido y una vez aclarado lo anterior, se informa que dicha constancia, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, actualmente se encuentran sustanciando al estar en trámite pendiente de determinación jurídica, por lo que aún se encuentran pendientes actividades de verificación; motivo por el cual dicha información se encuentra clasificada con el carácter de* ***RESERVADA****, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Por su parte el Vigésimo cuarto de los citados Lineamientos Generales ordena lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

De conformidad con lo anterior, tanto el acta de inspección como la documentación presentada por el inspeccionado forman parte de un procedimiento administrativo en TRÁMITE, así mismo dichas actuaciones se derivan directamente de las actividades de verificación que esta autoridad federal se encuentra llevando a cabo en atención al asunto de mérito, por lo que en el presente asunto se acredita la reserva de la información, toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite;

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

***PRIMERO. -** En relación a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se mencionó previamente que la información peticionada se derivó de las labores de inspección y vigilancia que esta autoridad se encuentra llevando a cabo a través del procedimiento respectivo, en el domicilio señalado en la solicitud de información que nos ocupa, hechos que se asentaron en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022.*

***SEGUNDO-** Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales que obran dentro del expediente administrativo en el cual obra el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, que señala que el procedimiento se encuentre en trámite, tenemos que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que, como ya se ha señalado anteriormente, forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que actualmente se encuentra en trámite por parte de esta oficina de representación de la Procuraduría.*

***TERCERO.-** En atención al tercer requisito, tenemos que el mismo se acredita ampliamente toda vez que la visita llevada a cabo por esta autoridad en atención a la denuncia referida en la solicitud de información que nos ocupa, fue llevada a cabo en cumplimiento directo de las atribuciones legales que esta autoridad federal tiene enmendadas en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, por lo que la información relacionada tanto con el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, están vinculadas directamente con la verificación del cumplimiento de las leyes ambientales.*

***CUARTO.-** Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito que se debe colmar para acreditar la reserva de la información solicitada, esta autoridad considera que se acredita, en razón, de que proporcionar dicha información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales en el sitio señalado en la solicitud. En ese sentido, otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, implicaría revelar información considerada como reservada. Además, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que dicha información se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación, inspección y vigilancia de esta autoridad.*

En este contexto y de igual manera, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal y la buena conducción del procedimiento administrativo en el cual se substancia el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el dar a conocer la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio directo al mismo procedimiento de inspección actualmente en trámite.

En este tenor, la reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades administrativas, así como la expeditez, y prontitud de los procedimientos en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno proporcionar las constancias documentales solicitadas en virtud de que las mismas se encuentran en etapa de análisis para determinar el tipo de acuerdo y/o resolución que se dictará dentro del expediente de procedimiento abierto con motivo de la visita de inspección, por lo que proporcionar dichas constancias obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales, lo anterior de conformidad con el lineamiento Vigésimo cuarto fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

De lo que es de concluirse que su divulgación representa un riesgo real al buen desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevada a cabo por esta oficina de representación de la Procuraduría en fecha 06 de junio de 2022 en el domicilio que refiere la solicitud de mérito. Asimismo, la divulgación de la información que nos ocupa presupone un riesgo que supera el interés público ya que podría entregarse información que podría comprometer y obstaculizar el trámite respectivo del procedimiento de inspección, asimismo se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo sin perjudicar dicho procedimiento.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es respecto del procedimiento de inspección y vigilancia actualmente en trámite, en el cual se encuentran integrada tanto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, como la documentación presentada por la persona inspeccionada, la reserva de la información derivada del procedimiento de inspección, resulta ser la acción que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se tenga una mayor certeza respecto del sentido en el que se deba dictar la determinación final que resuelva el asunto, de conformidad con el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; concluirá la clasificación invocada.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que esta autoridad considera que la información actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

Por otra parte, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

*En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo por esta autoridad en cumplimiento de las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre.*

***El riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

*Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, misma que consiste en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del procedimiento administrativo, conlleva **un riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información*

garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta oficina de representación, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo tanto, limitar esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

***PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

***SEGUNDO:** Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un **riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El riesgo es que con la publicidad de la información de mérito, al*

darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales.

*Finalmente, existe riesgo de igual forma, de que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, consistente en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, y la documentación presentada por la persona inspeccionada**,** vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

***TERCERO y CUARTO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.*

***El riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

*Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que deriva del procedimiento de inspección y vigilancia**,** vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

***QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería actual ya que se ocasionaría en el presente, derivado de que el procedimiento de inspección y vigilancia aún se encuentra en trámite.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra siendo tramitado por esta autoridad ambiental federal.*

***SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Vigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de ***TRES años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/39.1/12C.6/0786/23** el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

> *"Al respecto, es de precisar que del análisis integral de la información solicitada, se advierte que refiere a la acción de inspección realizada por esta oficina de representación en la Calle Fuego 309, Colonia Jardines del Pedregal, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en la cual se asegura un ejemplar de cacatúa alba, misma que corresponde al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, la cual,* ***no obran en el expediente PFPA/39.3/2C.27.3/0011-22*** *referido por el solicitante, en ese sentido y una vez aclarado lo anterior, se informa que dicha constancia, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, actualmente se encuentran sustanciando al estar en trámite pendiente de determinación jurídica, por lo que aún se encuentran pendientes actividades de verificación; motivo por el cual dicha información se encuentra clasificada con el carácter de* ***RESERVADA****, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

> *"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*
>
> *En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo por esta autoridad en cumplimiento de las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre.*
>
> ***El riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*
>
> *Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, misma que consiste en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

> *"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del procedimiento administrativo, conlleva **un riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se*

difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

“Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta oficina de representación, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México para que el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. - *En relación a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se mencionó previamente que la información peticionada se derivó de las labores de inspección y vigilancia que esta autoridad se encuentra llevando a cabo a través del procedimiento respectivo, en el domicilio señalado en la solicitud de información que nos ocupa, hechos que se asentaron en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022”.*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*“**SEGUNDO-** Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales que obran dentro del expediente administrativo en el cual obra el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, que señala que el procedimiento se encuentre en trámite, tenemos que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que, como ya se ha señalado anteriormente, forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que actualmente se encuentra en trámite por parte de esta oficina de representación de la Procuraduría.”*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO.-** En atención al tercer requisito, tenemos que el mismo se acredita ampliamente toda vez que la visita llevada a cabo por esta autoridad en atención a la denuncia referida en la solicitud de información que nos ocupa, fue llevada a cabo en cumplimiento directo de las atribuciones legales que esta autoridad federal tiene enmendadas en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, por lo que la información relacionada tanto con el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, están vinculadas directamente con la verificación del cumplimiento de las leyes ambientales."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO.-** Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito que se debe colmar para acreditar la reserva de la información solicitada, esta autoridad considera que se acredita, en razón, de que proporcionar dicha información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales en el sitio señalado en la solicitud. En ese sentido, otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, implicaría revelar información considerada como reservada. Además, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que dicha información se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación, inspección y vigilancia de esta autoridad.*
>
> *En este contexto y de igual manera, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal y la buena conducción del procedimiento administrativo en el cual se substancia el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, así como la documentación presentada por la persona inspeccionada, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.*
>
> *A mayor abundamiento, es de precisarse que, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el dar a conocer la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio directo al mismo procedimiento de inspección actualmente en trámite.*
>
> *En este tenor, la reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades administrativas, así como la expeditez, y prontitud de los procedimientos en trámite.*

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno proporcionar las constancias documentales solicitadas en virtud de que las mismas se encuentran en etapa de análisis para determinar el tipo de acuerdo y/o resolución que se dictará dentro del expediente de procedimiento abierto con motivo de la visita de inspección, por lo que proporcionar dichas constancias obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales, lo anterior de conformidad con el lineamiento Vigésimo cuarto fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

De lo que es de concluirse que su divulgación representa un riesgo real al buen desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevada a cabo por esta oficina de representación de la Procuraduría en fecha 06 de junio de 2022 en el domicilio que refiere la solicitud de mérito. Asimismo, la divulgación de la información que nos ocupa presupone un riesgo que supera el interés público ya que podría entregarse información que podría comprometer y obstaculizar el trámite respectivo del procedimiento de inspección, asimismo se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo sin perjudicar dicho procedimiento.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es respecto del procedimiento de inspección y vigilancia actualmente en trámite, en el cual se encuentran integrada tanto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, como la documentación presentada por la persona inspeccionada, la reserva de la información derivada del procedimiento de inspección, resulta ser la acción que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se tenga una mayor certeza respecto del sentido en el que se deba dictar la determinación final que resuelva el asunto, de conformidad con el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; concluirá la clasificación invocada."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México para que el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO:** Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un **riesgo de perjuicio** a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El riesgo es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales.*

*Finalmente, existe riesgo de igual forma, de que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, consistente en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, y la documentación presentada por la persona inspeccionada**,** vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO y CUARTO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.*

***El riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e*

integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.

*Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que deriva del procedimiento de inspección y vigilancia, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

***"TERCERO y CUARTO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.*

***El riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

*Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que deriva del procedimiento de inspección y vigilancia, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

> *"**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*
>
> ***Circunstancias de tiempo**: El daño sería actual ya que se ocasionaría en el presente, derivado de que el procedimiento de inspección y vigilancia aún se encuentra en trámite.*
>
> ***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra siendo tramitado por esta autoridad ambiental federal.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente: *en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

Que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México,

> ***"SEXTO:** La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

X. Mediante el oficio **PFPA/39.1/12C.6/0786/23**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de **tres años**, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/39.1/12C.6/0786/23** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/074/22 de fecha 06 de junio de 2022, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/12C.6/0786/23** del encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de abril de 2023.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.